

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

FLORENCIA – CAUCA

CODIGO: 19-290-40-89-001

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00013 – 00
MINIMA CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 080

Florencia (Cauca), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, abogado titulado, obrando como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., propone demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de NUVIA BURBANO IPIALES, mayor de edad y vecina del Caserío, Casa Lote El Aguacate de Florencia (Cauca), para que el Juzgado ordene el pago de las sumas de dinero que determina en su demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Juzgado que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 82, 83, 84 del Código General del Proceso, siendo el Juzgado competente para conocer del asunto, por la cuantía y el domicilio de los ejecutados.

Como título base del recaudo presenta el Pagaré No. 048766100008321, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$9.999.534.00), pagadero el 9 de junio de 2020, suscrito por la señora NUVIA BURBANO IPIALES.

Del título valor No. 048766100008321, se demanda el valor de \$9.999.534.00, como capital insoluto del Pagaré, el valor de \$1.947.895.00, por los intereses corrientes desde el día 10 de junio de 2019, al día 9 de junio de 2020, más moratorios desde el día 10 de junio de 2020, hasta el día de su pago total de la obligación.

Por el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$542.369.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré por la deudora.

La entidad titular del pagar, puede exigir su pago, pues la ejecutada ha incumplido, no han cancelado las cuotas, ni los intereses dentro de los plazos pactados.

El referido pagaré base de la acción reúne los requisitos exigidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de él se desprende a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo señala el artículo 422 del Código de General del Proceso, por lo cual la orden de pago debe librarse como lo indica el artículo 424 Ibidem.

El Doctor HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, abogado titulado, se encuentra facultada para iniciar la presente acción, pues recibió poder especial de la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien a su vez es Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad ejecutante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la señora NUVIA BURBANO IPIALES que pague dentro del término de cinco (5) días contados desde el siguiente al de la notificación personal de este auto, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

A- Del Pagaré No. 048766100008321 con capital inicial de \$9.999.534,00, la suma correspondiente al capital insoluto del mismo, por valor de \$1.947.895,00, por los intereses corrientes desde el día 10 de junio de 2019, al día 9 de junio de 2020, más moratorios desde el día 10 de junio de 2020 hasta el día de su pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo la suma de \$542.369,00, aceptada por la deudora del pagaré.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. Advirtiéndole al momento de la notificación, que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 443 ibidem.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

Es de indicar que, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se deberá dar prevalencia a la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º ibidem, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título valor bancario o financiero de la señora NUVIA BURBANO IPIALES, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: TENER al Doctor HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, abogado titulado, con Tarjeta Profesional N°. 211.533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86265b111e7d9100d499390c9ccd1cdc4e94871b2bc3c0226103cfb3c63e7df3
Documento generado en 01/07/2021 11:22:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>